

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Mosquera, Diciembre Dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR

Entra el Despacho a Decidir sobre la Acción de Tutela promovida por **ARTHUR EDGARDO ALVAREZ JIMENEZ** quien solicita se le ampare el derecho **DE PETICION** que estima vulnerado por el **CONDOMINIO PALO ALTO PH**, Representado Legalmente por el señor **MARLON DADID MARTINEZ** y/o quien haga sus veces.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que para el día 08 de noviembre de 2020 radicó ante la entidad accionada derecho de petición, solicitando se informara;

1. Las razones por las cuales no se ha habilitado nuevamente el parque para los residentes del conjunto.
2. Habilite nuevamente el parque para los residentes del conjunto.

A la fecha de radicación de la presente acción y cumplidos los términos de Ley otorgados no le han dado respuesta a su petición, por lo que considera vulnerando el derecho fundamental de petición incoado.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: solicita se tutele el derecho fundamental incoado y que se ordene al **CONDOMINIO PALO ALTO PH**, dé respuesta de fondo acorde con lo solicitado en la petición de fecha 08 de noviembre de 2020,

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

EL CONDOMINIO PALO ALTO PH: A través de su ADMINISTRADOR el señor MARLON DAVID MARTINEZ PERDIGON, manifiesta que ha dado contestación al derecho de petición mediante comunicación de fecha 16 de diciembre de 2020 a la petición del 08 de noviembre de los corrientes, de manera clara, precisa, y de fondo, enviado a la dirección de correos electrónicos consignadas de cada uno de los peticionarios en el escrito, específicamente al del accionante consultoresvs@outlook.com

IV. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia” (T-033 de 1994).

En el asunto bajo estudio, el accionante reclama la protección de derecho de **PETICION** de fecha 08 de noviembre de 2020, el cual considera vulnerado por **CONDominio PALO ALTO PH**.

El derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas, privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado, que es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”¹

Dado lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha resuelto y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Ahora bien, el **PROBLEMA JURÍDICO** consiste en determinar si el **CONDominio PALO ALTO PH**, a través de su Administrador, ha vulnerado el derecho de petición del accionante o en caso contrario, si arrojó prueba suficiente para demostrar su actuar diligente ante sus obligaciones *ius* fundamentales.

Dirimiendo el caso de estudio, es evidente que la entidad accionada dentro del trámite de la presente acción constitucional, allegó prueba de contestación al derecho de petición, con fecha 16 de diciembre de 2020 dirigido al señor ARTHUR EDGARDO ALVAREZ JIMENEZ, al correo electrónico consultoresvs@outlook.com, como se evidencia en la documentación aportada, la cual hace alusión a lo solicitado en la Petición de fecha 08 de noviembre de 2020 objeto de tutela.

¹ Sentencia T. 487/17

Ha de precisarse que la respuesta a la petición al amparo deprecado, es plena y de fondo, como se observa en la respuesta emanada por la parte accionada a lo requerido en la petición.

De otra parte, conforme lo anterior, se puede establecer que nos encontramos frente a un **HECHO SUPERADO** frente al derecho de petición radicado ante la entidad accionada el 08 de noviembre de 2020; en efecto la H, Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que:

“la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”²

Por otra parte se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoría, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos “...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Así las cosas, no existe fundamento alguno para conceder la tutela suplicada, razón por la cual se negará la misma, máxime que el despacho no advierte un perjuicio con la connotación de irremediable que haga viable esta petición.

² Sentencia T- 0850/18

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

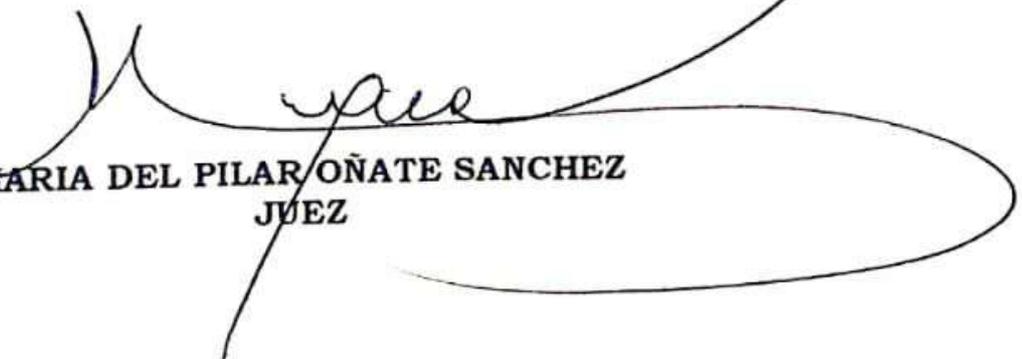
RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO EL DERECHO DE PETICION impetrado por **ARTHUR EDGARDO ALVAREZ JIMENEZ** y por el cual solicita el amparo al derecho fundamental DE PETICION que estima vulnerado el **CONDominio PALO ALTO PH**, Representada Legalmente por el señor **MARLON DAVID MARTINEZ PERDIGON** en calidad de **ADMINISTRADOR** y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ